



# **GRUPO 17 DE MARZO**

## **SOCIEDAD ANDALUZA DE JURISTAS**

PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

**Asunto: Petición de medida provisional urgente (art. 39 del reglamento)**

**AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**  
**Council of Europe**  
**67075 - STRASBOURG – CEDEX – France**

### **PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (ART. 39 DEL REGLAMENTO)**

El objeto del presente escrito es interponer una demanda contra España e **invocar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos** la aplicación del **artículo 39** del Reglamento del Tribunal para impedir el desalojo del inmueble ubicado en la Avenida Juventudes Musicales 2, 4 y 6 de Sevilla (España) que se encontraba abandonado donde viven 36 familias desahuciadas de otras viviendas entre las que figuran:

#### **I. LAS PARTES**

##### **Demandantes:**

**A.-**

**Sexo:**

**Nacionalidad: Española**

**Fecha y lugar de nacimiento:**

**Domicilio actual: Avenida Juventudes Musicales s/n (Sevilla)**

**B.-**

**Sexo:**

**Nacionalidad: Española**

**Fecha y lugar de nacimiento:**

**Domicilio actual: Avenida Juventudes Musicales s/n (Sevilla)**

**C.- Sexo:**

**Nacionalidad: española**

**Fecha y lugar de nacimiento:**

**Domicilio actual: Avenida Juventudes Musicales s/n (Sevilla)**

D.-

Sexo:

Nacionalidad: española

Fecha y lugar de nacimiento:

Domicilio actual: Avenida Juventudes Musicales s/n (Sevilla)

**La Alta Parte Contratante: ESPAÑA**

## II. RESUMEN BREVE DE LOS HECHOS

**Primero.-** Doña xxxxxxxxxxxx convive con hijo menor nacido en xxxxxxxx y víctima de una ejecución hipotecaria, al igual que su madre y su hermano residentes también en el inmueble

D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxy su mujer son parados de alta duración, sin ingresos. Doña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, son xxxxxxxxxxxxxx respectivamente. El xxxxxxxxxx tiene problemas psiquiátricos y aunque tienen ingresos fijos no pueden hacer frente al pago de un alquiler por las deudas que contrajeron en el pasado cuando fueron desalojadas de su antigua vivienda.

A parte de los firmantes existen en total 33 familias más con numerosos menores, y gente mayor con enfermedades que le imposibilitan la movilidad en muchos casos.

**Todos residen en el inmueble de la Avenida Juventudes Musicales 2, 4 y 6 de Sevilla, conocida popularmente e internacionalmente como "Corrala La Utopía"** bloque de viviendas que se encontraba abandonado y sin ocupar. Todos fueron a vivir al edificio por la necesidad urgente de vivienda y por la falta de respuesta de las Instituciones (Gobierno local, Autonómico y Estatal) al derecho universal a una vivienda digna y adecuada, constituido como uno de los derechos humanos que aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.25.1), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (art.11) y en la Constitución Española (art. 47).

**Segundo.-** En mayo de 2012 Maexpa, la empresa propietaria de inmueble desaparece y, junto al resto de empresas propiedad de Ramón López Casal, traspasa activos y pasivos a Nova Maexpa, empresa que en la práctica no tiene más que deudas pendientes y que está participada al 100% por la entidad bancaria IBERCAJA. El edificio nunca fue vendido y llevaba desocupado más de dos años.

**En fecha 18 de enero de 2012 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla incoó diligencias previas penales nº 3543/12-M a raíz de atestado policial por la denuncia interpuesta por la propiedad en relación al inmueble ubicado en la Avenida Juventudes Musicales 2, 4, y 6 de Sevilla y fueron llamados a declarar como imputados por un presunto delito de usurpación, ante el juzgado, acreditando todos ellos el estado de necesidad y de vivienda, así como la falta de alternativas que les ofrecían las administraciones.**

**Tercero.- El comienzo de las negociaciones.** Desde el inicio de estas actuaciones ha sido manifiesta la voluntad de ambas partes, denunciante y denunciados, de llegar a un acuerdo extrajudicial del conflicto. En este sentido esta representación procesal presentó el 7 de mayo de 2013 las actas de las reuniones celebradas entre ambas partes actuando como **mediador el Defensor del Pueblo**

**Andaluz y estando presente en las sucesivas reuniones que se mantuvieron representación institucional del Ayuntamiento de Sevilla y de la Junta de Andalucía.** Estas reuniones se celebraron los días 23 de noviembre y 19 de diciembre de 2012 y 7 de marzo de 2013. Según se recoge en las actas de estas reuniones que consta en autos la propiedad del inmueble, la ahora denunciante IBERCAJA, se comprometía en un plazo de tres meses a no ejercer acciones destinadas al desalojo del inmueble y a garantizar el pago de un alquiler social durante un periodo de tiempo a las familias que acreditaran el estado de necesidad social.

**El acuerdo alcanzado.** Finalmente ambas partes alcanzan un acuerdo firmado por la representación legal de la propiedad y los vecinos que habitan el inmueble, donde estos se comprometen a abandonar el edificio de forma voluntaria en el plazo de un mes a contar desde que se pongan a disposición de las familias que acrediten el estado de necesidad viviendas de alquiler social. Para ser beneficiario de esta ayuda ofrecida por la propiedad las familias ocupantes **debían acreditar el estado de necesidad a través de los informes sociales emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.** En el mismo acuerdo la propiedad se compromete a solicitar la suspensión de la medida cautelar del desalojo de la presente causa en el momento de la firma de los ocupantes del inmueble. Así mismo se compromete a desistirse del procedimiento penal iniciado en el momento del desalojo voluntario de las viviendas.

**Desistimiento de la medida cautelar de desalojo por la propiedad:** En escrito presentado por la Acusación particular en fecha 7 de junio de 2013 informa del desistimiento de la medida cautelar de desalojo instada con anterioridad.

**Reiteración de la solicitud de la medida cautelar de desalojo por la propiedad:** En escrito presentado el 20 de junio de 2013 por la acusación particular vuelve a solicitar la medida cautelar de desalojo aludiendo la falta de cumplimiento del acuerdo por la parte contraria.

**Cuarto.-** El 24 de enero de 2014, el juzgado de instrucción tuvo que desplazarse al edificio para tomar declaración al último de ellos, debido a los problemas de salud que le impiden levantarse de la cama. Finalmente el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sevilla dictó auto de fecha 28 de enero de 2014 por el que se decreta el desalojo forzoso del inmueble.

**Frente a este Auto se interpuso Recurso de apelación por las defensas de las familias, ante la Audiencia Provincial de Sevilla, solicitando la suspensión del desalojo mientras se resolvía el recurso de apelación.**

**El 12 de febrero de 2014,** el Director General de Vivienda de la Consejería de Fomento y Vivienda, de la Junta de Andalucía presentó escrito al juzgado solicitando un aplazamiento del desalojo para intentar aportar una solución desde la administración.

**Finalmente se dictó Auto de fecha 25 de febrero por el que no se concedía dicha suspensión y se le solicitaba el desalojo forzoso mediante oficio a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado. En este auto el propio Juzgado de Instrucción nº 3 reconoce que en el edificio se encuentran menores y otras personas en riesgo de exclusión social.**

**Quinto.-** Los demandantes no cuentan con ingresos de ningún tipo o son escasos, sólo suficiente para la alimentación básica.

**Sexto.-** Los menores de edad, se encuentran integrados perfectamente en la comunidad, asistiendo con buen aprovechamiento al colegio público cercano. Los demandantes tienen en común la afectación que les ha producido la situación de crisis financiera general que los ha sumido en la ruina económica y moral, dejándolos sin ningún recurso, viéndose sin ningún domicilio donde poder residir. Todos ellos vienen luchando, con ayuda de los movimientos sociales y ciudadanos en general para poder tener acceso a una vivienda de protección oficial o alguna ayuda para alojarse de forma regularizada.

Hasta día de hoy a pesar de las solicitudes, **reuniones y compromisos no cumplidos ni por la Junta de Andalucía, ni por el Ayuntamiento de Sevilla**, no han recibido respuesta alguna a sus legítimas solicitudes. Ninguna de estas solicitudes ha obtenido resultado y en la actualidad los demandantes no cuentan con opción de vivienda alternativa.

### **III. VIOLACIONES ALEGADAS**

Existe un riesgo real de que los demandantes sufran un daño irreparable en violación de los artículos 2, 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “el Convenio”) en caso de que se ejecute el desalojo del edificio en el que residen sin que se proporcione de forma previa una opción alternativa de realojo.

#### **PRIMERA.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO.- PROHIBICIÓN DE LA TORTURA, TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. ENTENDIDO DE FORMA AUTÓNOMA ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CONVENIO, AL NO EXISTIR RECURSO EFECTIVO EN EL DERECHO INTERNO.**

**El artículo 3 del Convenio** consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (*Aksoy v. Turkey*, no. 21987/93, § 63, ECHR 1996-VI; *D. v. the United Kingdom*, no. 30240/96, § 47, ECHR 1997-III) que impone al Estado obligaciones positivas de proteger contra la tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes, en concreto en relación con personas en situación vulnerable (*A. v. the United Kingdom*, no. 25599/94, § 22, ECHR 1998-VI) y de investigar las conductas contrarias al citado artículo (*M.C. v. Bulgaria*, no. 39272/98, § 151, ECHR 2003-XII). Asimismo, le asigna la obligación negativa consistente en que se abstenga de infringir estos actos a cualquier persona bajo su jurisdicción (*Costello-Roberts v. the United Kingdom*, 25 March 1993, § 26, Series A no. 247-C).

En el presente caso, los demandantes se encuentran en situación de gran precariedad y exclusión social al carecer de trabajo y contar con escasos o inexistentes ingresos. El desalojo del actual edificio, única alternativa de residencia con la que cuentan los demandantes, incluidos los menores, les coloca en una situación de mayor riesgo que les puede abocar de manera inminente e irreversible a situación de calle e indigencia, lo cual vulnera sus derechos a no sufrir tratos inhumanos o degradantes

En concreto, respecto a los menores, los efectos por la pérdida de alojamiento perdurarán toda su vida, al tener como consecuencia inminente una grave merma de su Derecho a la Educación, por constituir el desalojo un evento violento y desestructurador. A todo ello, debe sumarse el riesgo posible de que en ocasiones los Servicios Sociales públicos retiran la tutela de menores de edad a sus progenitores por causa de no poder proveer a éstos un alojamiento, lo cual constituye un absoluto quiebre del derecho a la integridad. Por ello, el riesgo potencial de daño para los menores es evidente, con consecuencias irreparables.

**En relación con el artículo 13 del Convenio**, no existe en el presente caso un recurso efectivo para la evitación de un desalojo forzoso que viola los derechos humanos reconocidos en el Convenio. En el presente caso los demandantes solicitaron ante distintas autoridades una alternativa de vivienda, sin obtener respuesta. Ante ello, acudieron a los tribunales alegando que las Instituciones, entre ellas, el Ayuntamiento de Sevilla y la Junta de Andalucía, no adoptaron ninguna medida de previsión social o alojamiento alternativo real, siendo la situación equivalente a la descrita en el caso *Yordanova y otros contra Bulgaria*, con previsión de violación del artículo 8 del Convenio.

. Cualquier recurso contra tal decisión no evita el efectivo desalojo, que es el objeto principal del procedimiento. En estas condiciones, si se ejecuta el desalojo, se dejaría sin objeto el recurso principal y se generaría un daño irreparable.

## **SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO (I).- RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR EN SU VERTIENTE DE DERECHO A DOMICILIO QUE INCLUE EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA.**

La redacción del artículo 8 del Convenio estuvo enormemente influida por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Los trabajos preparatorios muestran la influencia directa de la Declaración Universal en la elaboración del art.8.

Desde el punto de vista del ámbito de protección, los bienes jurídicos protegidos por el art.8 incluyen la vida privada, familia, domicilio y correspondencia, que evidentemente están relacionados entre sí. Todos ellos sirven al objetivo de garantizar una cierta esfera autónoma de actuación y desarrollo personal. En realidad, la familia, el domicilio y la correspondencia constituyen aspectos parciales de un bien jurídico más amplio: la vida privada, o lo que es lo mismo, la libertad para tomar decisiones concernientes a la propia vida privada.

La protección del Derecho a la vivienda en el derecho internacional. La previsión en el 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El derecho a la vivienda se encuentra reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en varios pactos internacionales, que el Estado español ha ratificado y que por lo tanto, forman parte del ordenamiento jurídico interno del país, de conformidad con el art.96.1 de la Constitución de España.

En el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prescribe que:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

En el mismo sentido el art.11, primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prescribe que:

*“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

También el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CDESC), órgano de Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados que lo han ratificado, prevé la protección del derecho a la vivienda. Asimismo, es el órgano encargado de su interpretación a través de las Observaciones Generales (OG) que desarrollan el contenido de los derechos tutelados en el pacto.

Así, la **OG N° 4** titulado *“El derecho a una vivienda adecuada”* desarrolla el contenido básico o esencial del derecho a una vivienda.

Cuando el PIDESC se refiere a “adecuada” implica que las personas puedan disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. (Cfr. Comité DESC, Observación General N° 4 “El derecho a una vivienda adecuada”, párrafo 7).

En este sentido la Organización Mundial de la Salud ha considerado a la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades (Principios de Higiene de la Vivienda / Ginebra, OMS, 1990, citados por el Comité DESC en su OG N° 4, par. 8° d). En idéntico sentido, ha dicho el Comité DESC que *“una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”* (Cfr. Comité DESC, OG n° 4, par. 8° d).

También la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (CEDR) prevé la protección de la vivienda por ello en el art. 5.e.iii) prescribe que *“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: El derecho a la vivienda”*

Y en el mismo sentido la Convención de los Derechos del Niño en su Art. 27 (3) establece que *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”*.

#### La protección del domicilio en la Convención y por el TEDH.

El concepto de domicilio no se restringe a residencias que han sido establecidas legalmente. De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, existe un domicilio cuando una persona ha vivido durante años en una caravana instalada en un terreno adquirido para establecer en él su residencia, aunque esa instalación no

cuenta con la preceptiva autorización administrativa. El mismo Tribunal ha declarado en el influyente caso *Larkos v. Chipre* (Sentencia de 18 de febrero de 1999), apartado 28, la existencia de afectación al ámbito de protección del derecho al respecto del domicilio en les supuesto de desahucio de una vivienda arrendada al Estado. Se invoca la vulneración del artículo 14 en conexión con el artículo 8 y al Tribunal le basta apreciar la relevancia de los hechos en relación con éste último artículo. La mayoría del Tribunal consideró que la simple amenaza de desahucio (en el caso, la terminación del arrendamiento acordada por las autoridades, confirmada por las instancias judiciales) constituye ya la injerencia en el ámbito de protección del derecho: es decir, a semejanza de la interpretación defendida en materia de expulsión de extranjeros, no sería necesario esperar a que se efectuara el desahucio.

Para determinar si una injerencia se justifica en base al párrafo 2 del artículo 8, hay que examinar en primer lugar si tal medida estaba prevista por la ley según ha establecido el TEDH. Cuando se trata de analizar el carácter adecuado de las medidas adoptadas por las autoridades en orden a restituir la vivienda, ocupada por terceros durante su ausencia, el TEDH, recuerda la teoría de las obligaciones positivas y aprecia la violación del artículo 8 por el hecho de que el Estado no había adoptado las medidas adecuadas para restablecer y proteger de manera efectiva el derecho al respecto del domicilio y de la vida privada. Se trata de la sentencia de 22 de febrero de 2005 que resuelve el caso *Novoseletskiy v. Ucrania*. El hecho es que la familia *Connors* compuesta por el matrimonio y cuatro hijos menores se queja de haber sido desahuciados de la parcela que ocupaban en un campamento municipal destinado a caravanas de la comunidad gitana. En enero de 2000, las autoridades consideraron resuelto el contrato y decidieron la expulsión de los arrendatarios y en agosto la ejecutaron en el curso de una operación policial que duró cinco horas. La demanda la fundamentaron en la drástica medida adoptada y sus consecuencias, que privaron a la familia *Connors* de su domicilio y del acceso a los servicios sanitarios y educativos. Constatada por el TEDH la injerencia y su previsibilidad legal, éste se centra en determinar si tal medida se puede considerar necesaria en una sociedad democrática y estima que la expulsión del demandante y su familia del campamento municipal “no se acompañó de las garantías procesales requeridas, es decir, la obligación de justificar debidamente la grave injerencia, y que tal medida no se puede considerar ajustada a una necesidad social imperiosa, ni proporcionada con el objetivo legítimo perseguido.”.

### **Los desalojos forzosos violan el Derecho a una vivienda adecuada**

La práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave a los derechos humanos, en particular al derecho a una vivienda adecuada, de acuerdo con la Resoluciones 1993/77 y 2004/28 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Los desalojos han sido definidos por el Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales (CDESC) como “*el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos*”. Por ello considera que los desalojos forzados son *prima facie* incompatibles con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Entiende que sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (Comité DESC. Observación General nº 4 (1991), párrafo 18). Para ser legal el desalojo deber ser llevado a cabo de manera permitida por una legislación compatible con las normas internacionales de derechos humanos:

*“Cuando se considere que el desalojo está justificado, deberá llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias". (OG n° 7 parr. 14)”*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido las reglas específicas en materia de desalojos forzados en la **Observación General n° 7**. Así, frente a un desalojo deben respetarse los siguientes derechos:

- 1) A disponer de todos los recursos jurídicos apropiados.
- 2) A que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación a que el desalojo pueda dar lugar.
- 3) A que se estudien, conjuntamente con los afectados, todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso.
- 4) A la debida indemnización en caso de ser privados de bienes personales inmuebles.
- 5) A contar con las debidas garantías procesales, entre ellas:
  - a) disponer de una auténtica oportunidad procesal para que se consulte a las personas afectadas.
  - b) disponer de un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo.
  - c) que se facilite a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas.
  - d) contar con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas.
  - e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
  - f) que el desalojo no se produzca cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas lo permitan expresamente.
  - g) que se les ofrezcan recursos jurídicos a los afectados.



h) que se les ofrezca asistencia jurídica, siempre que sea posible, a quienes necesiten pedir reparación a los tribunales.

Además “los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, **el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda**” (Confr. CDESC, OG 7, párrafo. 16)

A su vez, cuando los desalojos afectan a los **grupos vulnerables** de nuestra sociedad, el desalojo y la posible situación de calle sobreviniente, conllevan al agravamiento de las condiciones de pobreza en las que ya viven y a su exclusión social en contraposición a la dignidad inherente a la persona humana, de la que derivan los derechos reconocidos por el PIDESC, que exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta principalmente, que el derecho de vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

El desalojo previsto en el presente supuesto. Vulneración de la legislación internacional.

En nuestro caso concreto, no existe justificación alguna de necesidad social imperiosa de desalojo de los hoy demandantes por lo que no resulta proporcionado con el objetivo perseguido. No se puede ignorar el hecho que el inmueble donde residen los demandantes fue traspasado de propiedad en propiedad hasta llegar al actual Ibercaja, en el marco de un sistema para la reestructuración de activos financieros impulsado por la macropolítica económica estatal en función de directrices de la autoridades europeas para la reactivación de la economía española en crisis. Todo ello, a pesar de que en el inmueble vivían familias, familias y sin que se haya previsto las consecuencias en la ejecución del desalojo. Los demandantes se verán forzados a vivir en la calle, pues las autoridades no han previsto ninguna alternativa y los menores se verán desposeídos no sólo del derecho a una vivienda sino al derecho a la educación.

**TERCERO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO (II).- RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS DESPROPORCIONADAS O CARENTES DE NECESIDAD DENTRO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. ENTENDIDO POR SÍ MISMO Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.**

Este Alto Tribunal a quien nos dirigimos ha señalado que la esencia del Convenio es el respeto a la dignidad y libertad humana, conceptos ambos interrelacionados con los derechos que protege el artículo 8 en la gran mayoría de los casos en que ha tenido que estudiar presuntas violaciones a dicho artículo (*Van Kuck v. Germany*, no. 35968/97, § 69, ECHR 2003-VII; *I. v. the United Kingdom* [GC], no. 25680/94, § 70, ECHR 2002; *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], no. 28957/95, § 90, ECHR 2002-VI).

La protección del artículo 8 se expande de manera que incluye protección del derecho a la integridad física y moral (*X & Y v. The Netherlands*, no. 8978/80, § 22, Series A no. 91). A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que un tratamiento que no alcanza la gravedad suficiente para ser protegido por el artículo 3 puede constituir una violación del artículo 8 a la vida privada cuando existen suficientes efectos

adversos que afectan a tal integridad física y moral de la persona (*Bensaid v. the United Kingdom*, ya citado, § 46; *Costello-Roberts*, no. 13134/87, §36, A247C).

Según el artículo 8 del Convenio, en determinadas circunstancias son admisibles injerencias para la ejecución de las resoluciones que impliquen la necesidad de afectar a la intimidad familiar y domiciliar, cuándo no existe otra forma para llevarla a cabo. La intromisión tan agresiva que supone un desalojo será acorde con el Convenio, si previamente se han tenido en cuenta cautelas, avisos, garantías de defensa, consultas, estudio de alternativas y previsiones específicas para evitar el desamparo de las personas afectadas.

Sin embargo, como ha puesto de manifiesto el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** en reciente sentencia de 14 de abril de 2012, caso ***Yordanova y Otros contra Bulgaria***, **no es admisible una violación del domicilio, sin aportar ningún tipo de objetivo legítimo y necesario en una sociedad democrática, máxime sin ofrecer ninguna alternativa de alojamiento real.**

El inmueble en la que habitan los demandantes junto con sus familias constituye su domicilio, siendo una cuestión fuera de toda duda a la vista de los volantes de convivencia y empadronamiento aportados. Es más, en la actualidad, ante la desatención a las solicitudes realizadas por los demandantes a las autoridades para proporcionarles un alojamiento alternativo, se trataría de la única vivienda posible. Si bien el desalojo está previsto en la ley, en el presente caso no se han tenido en cuenta cautelas, avisos, garantías de defensa, consultas, estudio de alternativas y previsiones específicas para evitar el desamparo de los demandantes. Asimismo, el desalojo carece de un objetivo legítimo y necesario. La ejecución del desalojo autorizado por los juzgados supondría una violación del derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad de los demandantes, quienes estarían abocados a vivir en situación de calle.

En relación con el artículo 13 del Convenio, estamos ante la misma situación de imposibilidad de acudir a medios de protección que eviten el desalojo, y por tanto, ante la inexistencia de recurso eficaz, por lo que el uno se ve vulnerado a su vez por la vulneración del otro, en una relación de interdependencia.

#### **IV. TRÁMITES JUDICIALES Y AGOTAMIENTO DE VÍA INTERNA**

La tramitación judicial de este caso ha sido la siguiente:

- En fecha 19 de mayo de 2012 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla incoó diligencias previas penales a raíz de atestado policial por denuncia interpuesta por Ramón López Casal en representación de la propiedad (Banco Ibercaja), en relación al inmueble ubicado en la Avenida Juventudes Musicales 2, 4, y 6 de Sevilla. En el auto de incoación el Juez de Instrucción no autorizó el desalojo del inmueble.
- Posteriormente el 28 de noviembre de 2012, por funcionarios de la policía nacional son identificados algunas de las 36 familias residentes en dicho inmueble , y llamados a declarar por el Juzgado de Instrucción nº 3. La última declaración de imputado se realiza en enero de 2014.
- El 28 de enero de 2014 se dicta Auto de desalojo con un plazo voluntario de 15 días, procediendo en caso contrario a ejecutarlo obligatoriamente por los funcionarios de policía
- El 6 de febrero se interpusieron varios recursos de apelación por las defensas de las familias, ante la Audiencia Provincial de Sevilla, solicitando la suspensión del desalojo hasta su revisión por la segunda instancia.

- El 12 de febrero la Junta de Andalucía, solicita al Juzgado un aplazamiento de 6 meses para encontrar soluciones al problema de emergencia habitacional.
- El pasado 25 de febrero se dictó Auto por el que se desestimaban dicha suspensión, se confirmaba el Auto de fecha 28 de enero de 2014 y daban traslado a los funcionarios de policía para ejecutar la orden de desalojo en cualquier momento.

## V.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA – INEXISTENCIA DE RECURSO EFICAZ

Esta parte ha interpuesto los únicos recursos que cabía contra el Auto de fecha 28 de enero de 2014 dictado por el Juzgado de Instrucción 3 de Sevilla que denegaba el desalojo, interponiendo recurso de apelación y solicitando su suspensión hasta la resolución definitiva por la Audiencia.

Al denegarse la suspensión del desalojo y producirse éste antes de la resolución ante el Tribunal superior (Audiencia Provincial de Sevilla), causa un perjuicio difícil o imposible de reparar y dejaría en la virtualidad el dicho recurso en caso de que la resolución fuera positiva a los intereses de las familias que allí residen. Además hasta que dicha resolución sea firme no puede interponerse ningún recurso más, por lo que es imposible acudir a un recurso eficaz en nuestro ordenamiento jurídico.

El TEDH ha mencionado en su jurisprudencia que para entender que existe agotamiento de recursos internos, sólo es necesario agotar algunos de los recursos que ofrece el sistema, aun en aquellos casos en que existen varios recursos posibles. Así, en el caso *Aquilina c. Malta*, quedó establecido que, a un demandante que ha agotado un recurso que aparentemente es efectivo y suficiente, no se le puede exigir haber utilizado otros recursos existentes, cuándo estos últimos no tenían más probabilidades de éxito (*Aquilina c. Malta*, no. 25642/94 §39).

La exigencia de hacer uso de los recursos internos no se dará cuándo se entienda que el uso de una vía existente no va a proveer un remedio efectivo (*Hilton c. Reino Unido*, 5 de marzo 1976, 4 DR [177]).

Por todo lo expuesto, vista la imposibilidad de acudir a recurso eficaz en la vía interna, estando en riesgo de violación efectiva de los derechos recogidos en los artículos 3, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, esta parte entiende agotada la vía interna, y abierta la posibilidad de pedir auxilio a este Tribunal Europeo.

## V. MEDIDA PROVISIONAL QUE SE SOLICITA EN BASE AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

Se solicita de este Tribunal que decrete la **suspensión del desalojo inminente** del inmueble s ubicado en la Avenida Juventudes Musicales 2, 4 y 6 de Sevilla y, dando comunicación de esta decisión al Juzgado de Instrucción núm.3 de Sevilla en la Diligencias Previas 3542/12-M y al Ayuntamiento de Sevilla y Junta de Andalucía, hasta la decisión definitiva sobre la existencia de violación de los artículos 3, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El desalojo de la única vivienda con que cuentan los demandantes, que se encuentran en situación de exclusión social vistos su falta de trabajo y sus escasos o inexistentes ingresos, les coloca en una situación de mayor riesgo que podría desembocar en situación de calle e indigencia. Ello supone un perjuicio desproporcionado, a saber,

vulneración del derecho a la integridad de los demandantes, vulneración del derecho a la vida privada y familiar, pérdida brusca del status socio-económico, y en última instancia marginación.

**A ello debe sumarse en el presente caso la afectación de tales derecho en el caso de menores, para los que el desalojo marcará de forma traumática su educación, relaciones familiares y sociales, y en general el desarrollo de su personalidad.**

## **VI.- URGENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Fecha prevista para el desalojo: **INMINENTE.**

No es posible establecer una fecha exacta pues ningún desalojo de inmueble es preavisado. Los funcionarios acuden con comitiva judicial y policía a la zona sin fecha fija. **La autorización judicial únicamente marca una fecha límite.** La práctica forense sobre autorizaciones de entrada en domicilio es de fecha abierta dejando libertad a la Administración.

## **VIII.- DOCUMENTOS ADJUNTOS**

- **Documento núm.1:** Auto de fecha 19 de mayo de 2012 de Incoación de Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sevilla.
- **Documento núm.2:** Denuncia del propietario e identificaciones de las familias que allí residen.
- **Documento núm.3:** xxx.
- **Documento núm.4:** xxx.
- **Documento núm.5:** xxx.
- **Documento nº 6:** xxx.
- **Documento nº 7:** Auto de fecha 28 de enero de 2014 por el que se acuerda el desalojo cautelar del inmueble.
- **Documento nº 8:** Recurso de apelación de fecha 6 de febrero de 2014, ante la Audiencia Provincial, solicitando la suspensión de dicho desalojo hasta la resolución del mismo
- **Documento nº 9:** Auto de fecha 25 de febrero de 2014 por el que se desestima la suspensión cautelar y se ordena el desalojo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- **Documento nº 10:** xxx.
- **Documento 11:** Solicitud del Director General de vivienda de la Consejería de Fomento y Vivienda, solicitando un aplazamiento del desalojo para intentar aportar una solución desde la administración.

## **IX.- DECLARACIÓN Y FIRMA**

Declaro en conciencia que las informaciones contenidas en esta petición de medidas cautelares son exactas.

En Sevilla (España)  
3 de marzo de 2014.